

ANEXO I

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES.

Considerando:

Que, los artículos 1, 317 y 408, de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúan que, los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable, inembargable e imprescriptible;

Que, el número 3, del artículo 225, de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa que, el sector público comprende a *"Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado."*;

Que, el artículo 226, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227, de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el numeral 11, del artículo 261, de la Carta Magna, establece que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: *"(...) Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales."*;

Que, el artículo 313, de la Norma Constitucional, preceptúa: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos (...)"*, considerando entre ellos a *"(...) los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos (...)"*, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, respecto de los cuales la decisión y control es exclusiva del Estado, en razón de su trascendencia y magnitud con decisiva influencia económica, social, política o ambiental, debiendo orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social;

Que, el artículo 55, del Código Orgánico Administrativo, dispone: *"Competencias de los órganos colegiados. Para la atribución de competencias a los órganos colegiados se tomará en cuenta al menos: (...) Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración (...)"*;

Sesión de Directorio Extraordinario de 02 de junio de 2023

Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables

Dirección: Avenida Naciones Unidas E7-71 y Av. De Los Shyris

Código postal: 170506 / Quito – Ecuador

Teléfono: +593-2 226 8744

www.controlrecursosyenergia.gob.ec

Que, el artículo 9, de la Ley de Hidrocarburos, señala: *"La industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control. Esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia";*

Que, el artículo 11 de la Ley ibídem, establece, *"(...) la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, es el organismo técnico administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador; y que entre sus atribuciones están el control técnico de las actividades hidrocarburíferas y la correcta aplicación de la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburífera";*

Que, los literales a), b), c) y d), del artículo 11, de la Ley de Hidrocarburos establecen, entre otras atribuciones de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables; regular, controlar y fiscalizar las operaciones de exploración, explotación, industrialización, refinación, transporte, y comercialización de hidrocarburos; controlar la correcta aplicación de la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburífera; ejercer el control técnico de las actividades hidrocarburíferas; así como, auditar las actividades hidrocarburíferas por sí misma o a través de empresas especializadas;

Que, el artículo 39, de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, publicada en el Registro Oficial Suplemento 35, de 28 de septiembre de 2009, establece: *"(...) La zona de seguridad de frontera abarca el espacio terrestre de veinte (20) kilómetros desde los límites fronterizos hacia el interior del territorio nacional, el espacio marítimo de diez (10) millas náuticas, y el espacio aéreo correspondiente";*

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 1036, publicado en el Registro Oficial Nro. 209, de 22 de mayo de 2020, se dispuso la fusión de las Agencias de Regulación y Control de Minas, Hidrocarburos y Electricidad, en una sola entidad denominada *"Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables"*, la misma que asumirá todas las atribuciones, funciones, programas, proyectos, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían a dichas Agencias;

Que, mediante Resolución Nro. ARCERNNR-010/2020, publicada en el Registro Oficial Suplemento 339 de 27 de noviembre de 2020, se expidió: *"El Reglamento para la autorización de factibilidades de nuevos centros de distribución";*

Que, el artículo 4 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, expedido mediante Resolución Nro. ARCERNNR-006/2021, de 08 de marzo de 2021, establece como atribución del Directorio de la Agencia: *"a) Expedir las regulaciones para el control técnico de las actividades del sector realizadas por los agentes que operan en el sector eléctrico, hidrocarburífero y minero";*

Sesión de Directorio Extraordinario de 02 de junio de 2023

Agencia de Regulación y Control de Energía y
Recursos Naturales No Renovables

Dirección: Avenida Naciones Unidas E7-71 y Av. De Los Shyris

Código postal: 170506 / Quito – Ecuador

Teléfono: +593-2 226 8744

www.controlrecursosyenergia.gob.ec

Que, el artículo 8 del Reglamento ibídem establece que: "(...) *El Secretario será responsable por todas sus acciones y omisiones, en particular de informar oportunamente al Presidente y a los miembros del Directorio, según corresponda, de los asuntos que éstos deban conocer y resolver; verificar que los informes cumplan los requisitos previstos para cada caso, antes de ser puestos a consideración del Directorio; dar seguimiento e informar respecto a la ejecución y efectos de las decisiones del Directorio (...)*";

Que, el artículo 22 del Reglamento señalado anteriormente, establece que: "(...) *El Director Ejecutivo será responsable de la gestión integral de la Agencia y por las autorizaciones que el Directorio emita en función de la información por él proporcionada. Corresponde al Director Ejecutivo de la Agencia asegurar y garantizar bajo su responsabilidad, que la información técnica, económica, jurídica u otra según sea el caso, proporcionada al Directorio, sea veraz, clara, precisa, completa, oportuna, pertinente, actualizada y congruente con las recomendaciones que obligatoriamente éste deberá formular para las decisiones del Directorio (...). Los servidores de las unidades técnicas, administrativas, operativas y de asesoría de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, que hubieren emitido informes o estudios en los que se sustentaren las resoluciones, aprobaciones o autorizaciones del Directorio, serán corresponsables de tales decisiones";*

Que, mediante Resolución Nro. ARCERNR-009/2021, publicada en el segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 447, de 07 de mayo de 2021, se expidió la Reforma al: "*Reglamento para la autorización de factibilidades de nuevos centros de distribución*";

Que, el artículo 129, de la Resolución Nro. ARCERNR-024/2021, publicada en el Sexto Suplemento del Registro Oficial Nro. 514, de 12 de agosto de 2021, con la que se expidió el Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas, el cual señala: "*Autorización de Factibilidad. - El interesado en realizar actividades de Comercialización Interna debe solicitar a la Agencia de Regulación y Control, la autorización de factibilidad para el emplazamiento de una nueva infraestructura de comercialización, adjuntando los requisitos y ajustándose al procedimiento establecido en la normativa vigente*";

Que, el artículo 4, del Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 4, de 16 de febrero de 2022, dispone: "*Conformación del Directorio. El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables estará integrado por los siguientes miembros: a) El Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, o su delegado permanente, quien lo presidirá. b) El Ministro del Ambiente, Agua y Transición Ecológica o su delegado permanente. c) El Ministro de Gobierno, o su delegado permanente; d) El Ministro de Defensa Nacional o su delegado permanente; e) El Secretario Nacional de Planificación o su delegado permanente; y, f) Un miembro designado por el Presidente de la República o su delegado permanente (...)*";

Que, el artículo 6 del Reglamento Ibídem, señala como: "*Atribuciones del Directorio: El Directorio de la Agencia tendrá las siguientes atribuciones: a) Dictar las normas relacionadas con la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia (...)*";

Que, el artículo 8, del Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos, señala como: *"Atribuciones. Corresponde al Director de la Agencia ejercer las atribuciones establecidas en la Ley de Hidrocarburos, Ley de Minería, Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, los reglamentos y demás normativa aplicable a los tres sectores (...), a. Ejecutar las regulaciones de las actividades técnicas y operacionales, en las industrias minera, energética e hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades mineras, energéticas e hidrocarburíferas en el Ecuador (...)"*;

Que, mediante Oficio Nro. PR-DAR-2023-0045-O, 16 de marzo de 2023, el Director de Asuntos Regulatorios de la Presidencia de la República, informa al Coordinador General de Planificación y Gestión Estratégica de la ARCERNNR, (...) *que se está de acuerdo con la excepción del Análisis de Impacto Regulatorio, según el informe técnico justificativo presentado por la Agencia, ya que, a través del cual, se menciona que dicha reforma no generará costos adicionales de cumplimiento para los sujetos de control, sino refiere únicamente a la actualización a una actualización y simplificación de los requisitos solicitados.*

Cabe señalar que es responsabilidad exclusiva de la ARCERNNR determinar si la propuesta de reforma en cuestión, no genera costos de cumplimiento a los regulados, o en su defecto, se enmarca en alguna de las excepciones establecidas por esta Cartera";

Que, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CGPGE-2023-0152-ME, de 18 de marzo de 2023, la Coordinador General de Planificación y Gestión Estratégica, informó a la Coordinación Técnica de Regulación y Control Hidrocarburífero de la ARCERNNR: *"(...)me permito poner en su conocimiento el pronunciamiento emitido por parte de la Presidencia de la República respecto al proyecto normativo denominado: "Reglamento Sustitutivo para Autorización de Factibilidades de Nuevos Centros de Distribución", para los fines correspondientes";*

Que, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-DRNH-2023-0064-ME, de 02 de junio de 2023, la Dirección de Regulación y Normativa Hidrocarburífera, indicó al Director de Control y Fiscalización de Comercialización de Hidrocarburos, sus Derivados, Biocombustibles y sus Mezclas de la ARCERNNR: *"(...) Una vez mantenidas las reuniones con los Delegados técnicos y jurídicos tanto de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, el Ministerio de Energía y Minas; y, Delegados Técnicos de los Miembros del Directorio, efectuadas los días 01/06/2023 y 02/06/2023, se realizaron observaciones al "Proyecto de Reglamento para Autorización de Factibilidades de Nuevos Centros de Distribución en los diferentes segmentos de mercado, excepto GLP"; y, solicitó "efectuar la actualización del Informe Técnico correspondiente";*

Que, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-DCOMH-2023-0794-ME, de 02 de junio de 2023, la Dirección de Control y Fiscalización de Comercialización de Hidrocarburos, sus Derivados, Biocombustibles y sus Mezclas, indicó a la Dirección de Regulación y Normativa Hidrocarburífera de la ARCERNNR: *"(...) remito el informe actualizado del "Reglamento para Autorización de Factibilidades de Nuevos Centros de Distribución en los diferentes segmentos de mercado, excepto GLP", de acuerdo a las reuniones mantenidas el día de hoy, a su vez se anexa el formulario "Solicitud para Autorización de Factibilidad para el emplazamiento de nuevos Centros*

Sesión de Directorio Extraordinario de 02 de junio de 2023

Agencia de Regulación y Control de Energía y
Recursos Naturales No Renovables

Dirección: Avenida Naciones Unidas E7-71 y Av. De Los Shyris

Código postal: 170506 / Quito – Ecuador

Teléfono: +593-2 226 8744

www.controlrecursosyenergia.gob.ec

de Distribución de Derivados del Petróleo o Derivados de Petróleo, con sus Mezclas con Biocombustibles, excepto GLP en los diferentes Segmentos de Mercado”;

Que, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-DRNH-2023-0065-ME, de 02 de junio de 2023, la Dirección de Regulación y Normativa Hidrocarburífera, informó a la Coordinación Técnica de Regulación y Control Hidrocarburífero de la ARCERNNR: *“(...) En razón que la propuesta de “Reglamento para Autorización de Factibilidades de Nuevos Centros de Distribución en los diferentes segmentos de mercado, excepto GLP”, no genera costos adicionales para cumplimiento por parte de los regulados; en tal sentido, se recomienda poner en conocimiento de la Coordinación General Jurídica para que se emita el pronunciamiento jurídico en base del presente informe regulatorio y, el informe técnico emitido por la Dirección Técnica de Control y Fiscalización de Comercialización de Hidrocarburos, sus Derivados, Biocombustibles y sus Mezclas; así como, el proyecto de “Reglamento Sustitutivo para Autorización de Factibilidades de Nuevos Centros de Distribución”, previo a poner en conocimiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, para su aprobación”;*

Que, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCH-2023-0109-ME, de 02 de junio de 2023, la Coordinación Técnica de Regulación Hidrocarburífera, solicitó a la Coordinación General Jurídica de la ARCERNNR: *“(...) sírvase emitir el Informe Jurídico correspondiente, previo a la aprobación y expedición, a través de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables - ARCERNNR, la propuesta de Resolución del “Reglamento para Autorización de Factibilidades de Nuevos Centros de Distribución en los diferentes segmentos de mercado, excepto GLP”, en conformidad a lo determinado en la Ley de Hidrocarburos y su Reglamento, así como en los Reglamentos Técnicos para las Actividades de las diferentes fases hidrocarburíferas;*

Que, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2023-0148-ME, de 02 de junio de 2023, la Coordinación General Jurídica, indicó a la Coordinación Técnica de Regulación y Control Hidrocarburos, de la ARCERNNR: *“(...) esta Coordinación Jurídica emite informe favorable al proyecto de Reglamento propuesto, en razón que su texto que no contraviene ninguna disposición de carácter legal o formal, por el contrario, permite instrumentar los requisitos y procedimiento que viabiliza de manera ágil la obtención de la autorización.*

Finalmente, esta Unidad asesora recomienda al Director Ejecutivo de la ARCERNNR, poner en conocimiento del Directorio institucional el proyecto de reglamento para su correspondiente aprobación”;

Que, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCH-2023-0110-ME, de 02 de junio de 2023, la Coordinación Técnica de Regulación Hidrocarburífera, indicó a la Dirección Ejecutiva de la ARCERNNR: *“(...) comedidamente pongo a su consideración el proyecto de Resolución para la expedición de la Regulación, denominada “Reglamento para Autorización de Factibilidades de Nuevos Centros de Distribución en los diferentes segmentos de mercado, excepto GLP”, para que previo a la aprobación y expedición, a través de Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables - ARCERNNR, la propuesta sea puesta a consideración de los Miembros del Directorio para su conocimiento y aprobación”;*

Sesión de Directorio Extraordinario de 02 de junio de 2023

Agencia de Regulación y Control de Energía y
Recursos Naturales No Renovables

Dirección: Avenida Naciones Unidas E7-71 y Av. De Los Shyris

Código postal: 170506 / Quito – Ecuador

Teléfono: +593-2 226 8744

www.controlrecursosyenergia.gob.ec

Que, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2023-0281-OF, de 02 de junio de 2023, el Director Ejecutivo solicita al Presidente del Directorio: *"En razón que la propuesta de "Reglamento para Autorización de Factibilidades de Nuevos Centros de Distribución en los diferentes segmentos de mercado, excepto GLP", no genera costos adicionales para cumplimiento por parte de los regulados; y, vista su viabilidad técnica, jurídica y normativa solicito Señor Ministro se incluya el proyecto normativo, para consideración del Directorio Institucional"*;

Que, es necesario expedir la regulación para el emplazamiento de nuevos centros de distribución de derivados de petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles, por cada segmento de mercado a nivel nacional en concordancia con la normativa vigente; y,

El Directorio Institucional en uso de sus facultades legales por unanimidad de los presentes,

RESUELVE:

Expedir el **"Reglamento para Autorización de Factibilidades de Nuevos Centros de Distribución en los diferentes segmentos de mercado, excepto GLP"**, al tenor de los siguientes artículos:

Capítulo I OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES

Art. 1.- Objeto: Establecer requisitos y definir el procedimiento para la obtención de la autorización de factibilidad para el emplazamiento de nuevos centros de distribución de derivados de petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles, en los diferentes segmentos de mercado, excepto GLP.

Art. 2.- Alcance: El presente instrumento se aplicará a nivel nacional a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas o mixtas, interesadas en obtener una autorización de factibilidad para el emplazamiento de nuevos centros de distribución de derivados de petróleo, biocombustibles y sus mezclas, en los diferentes segmentos de mercado establecidos en el Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización vigente, emitido para el efecto, excepto GLP.

Art. 3.- Siglas y Definiciones: Para efectos de aplicación de este Reglamento, las siglas y definiciones de los términos utilizados constan en el Anexo II del presente documento.

CAPITULO II CONDICIONES GENERALES

Art. 4.- Responsabilidad y riesgo de la inversión: Los interesados en obtener las autorizaciones de factibilidades para el emplazamiento de nuevos centros de distribución, asumirán la responsabilidad y riesgo de su inversión, sin que el Estado Ecuatoriano asuma responsabilidad alguna sobre la inversión del proyecto o rentabilidad del mismo.

Sesión de Directorio Extraordinario de 02 de junio de 2023

Agencia de Regulación y Control de Energía y
Recursos Naturales No Renovables

Dirección: Avenida Naciones Unidas E7-71 y Av. De Los Shyris
Código postal: 170506 / Quito – Ecuador
Teléfono: +593-2 226 8744
www.controlrecursosyenergia.gob.ec

CAPITULO III DE LOS REQUISITOS

Art. 5.- Requisitos: Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, privadas, públicas o mixtas, interesadas en obtener una factibilidad para el emplazamiento de un nuevo centro de distribución de derivados de petróleo, biocombustibles y sus mezclas, excepto GLP, deberán presentar el formulario correspondiente publicado en la página web de la Agencia, en originales y/o copias certificadas por notario público, en caso de que los documentos tengan firma digital deberán ser remitidos en soporte digital, adjuntando el "*Formulario de Declaración Responsable*" que se encuentra disponible en la página web de la ARCERNNR, debidamente firmado, conforme el segmento de mercado: acompañado de los siguientes documentos:

5.1.- Tratándose de los Segmentos: Automotriz, Industrial, Industrial Productos Especiales, Naviero Nacional, Pesca Artesanal, Aéreo fuera de aeropuertos (exclusivo para AVGAS):

a) Escritura pública de propiedad del inmueble (terreno), inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre del Solicitante. En caso de que el inmueble no sea de propiedad del solicitante, deberá presentar el documento habilitante, que demuestre la tenencia legal de dominio sobre el bien inmueble al menos por el plazo de la Autorización de Factibilidad.

b) Plano arquitectónico de localización y ubicación, del terreno en el que se pretende emplazar el centro distribución, con firmas de responsabilidad del profesional en el área.

c) Certificado; o Informe; o, Documento de Compatibilidad de Uso de Suelo, emitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón correspondiente, en el que conste:

- 1) La zonificación (urbano o rural),
- 2) Dirección,
- 3) Clave catastral del predio (si aplica)
- 4) Área/ superficie del terreno,
- 5) Nombre del propietario del predio;
- 6) Determinación que el predio es compatible/apto, con actividades de comercialización de combustibles líquidos,

La presentación del Certificado; o Informe; o, Documento de Compatibilidad de Uso de Suelo, deberá tener una fecha de emisión de al menos tres meses antes al ingreso del trámite;

d) En los predios pertenecientes a comunidades, en donde no tengan competencia los GADs Municipales, el uso de suelo lo autorizaran los Cabildos de las Comunas de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales.

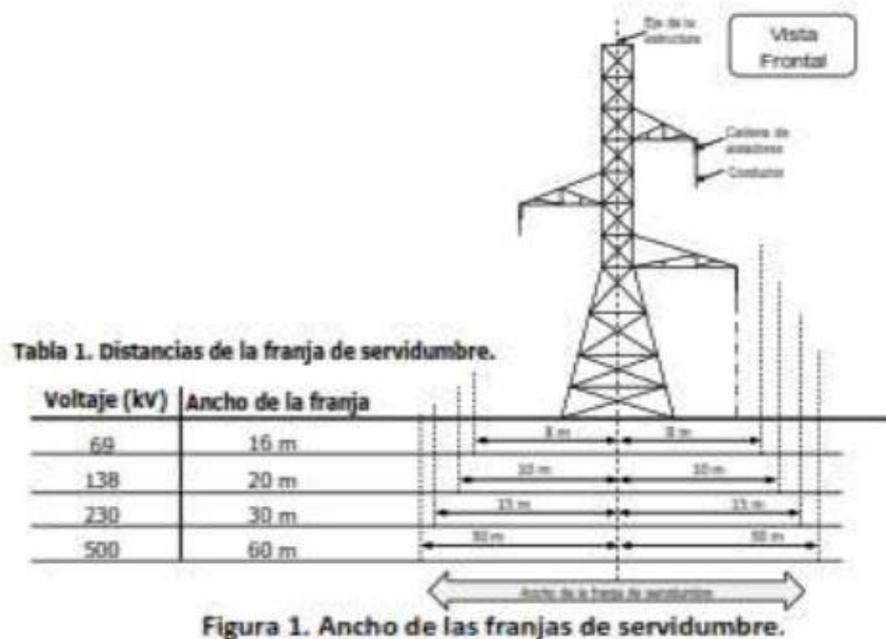
e) Autorización del Ministerio de Defensa en caso de que, el proyecto se encuentre dentro de la zona de frontera.

f) Factura o Comprobante de pago por los servicios de regulación y control que presta la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

- a.- Distancia entre centros de distribución autorizados y proyectos (factibilidades vigentes), del mismo segmento de mercado; u, otro segmento de mercado.
 - a.1.- 3.000 (tres mil) metros en zona urbana de acuerdo al uso de suelo (radio de influencia de abastecimiento urbano); distancia trazada en **forma radial**.
 - a.2.- 10.000 (diez mil) metros en zonas rurales de acuerdo al uso de suelo (radio de influencia de abastecimiento rural); distancia trazada en **forma radial**.
- b.- Distancia a refinerías, terminales de almacenamiento o abastecimiento, depósitos de almacenamiento, estaciones de bombeo de hidrocarburos, biocombustibles y sus mezclas; y, plantas de envasado de GLP/GN, centros de acopio GLP/GN, concesiones mineras, distancia a oleoductos, poliductos, gasoductos y cualquier otra tubería que sirva como medio para transportar hidrocarburos, biocombustibles y sus mezclas, autorizados, deberá respetar el derecho de vía (DdV) 1.000 (mil) metros
- c.- Distancia a depósitos de almacenamiento y distribución de GLP, 200 metros.
- d.- Distancia a estaciones o subestaciones eléctricas, fuera de las franjas de servidumbre en líneas eléctricas en función de la siguiente tabla:

Distancia en función del voltaje de la línea eléctrica son:

Voltaje (kv)	Ancho de Franja (metros)
69	16 m
138	20 m
230	30 m
500	60 m



de 2023

Art. 7.- Análisis y Evaluación: La Agencia analizará y evaluará la documentación presentada, y en caso de que no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 5 de este Reglamento, formulará las observaciones correspondientes, a fin de que el solicitante, en el término de quince (15) días, complete la documentación o realice las aclaraciones respectivas.

En caso de no subsanar las observaciones realizadas, se declarará desistida la solicitud, misma que será comunicada al peticionario. Una vez desistida y de ser el caso el beneficiario puede presentar una nueva solicitud de factibilidad adjuntando los requisitos establecidos para el efecto.

Una vez que el solicitante cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 5 de este Reglamento, la Agencia efectuará la inspección del terreno propuesto, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6 de este documento. En caso de que el proyecto de centro de distribución cumpla con los requisitos establecidos en este Reglamento, la Agencia emitirá su informe técnico en el término de 30 días.

Art. 8.- Autorización de Factibilidad: Cumplidos los requisitos establecidos en este Reglamento, con base en el informe técnico de la unidad correspondiente, el Director Ejecutivo o su delegado, emitirá mediante Resolución, la Autorización de Factibilidad del Nuevo Centro de Distribución en los diferentes segmentos de mercado, excepto GLP, la cual contendrá los siguientes datos:

- a) Datos de identificación del propietario del terreno y/o del proyecto (Nombre, cédula o RUC)
- b) Nombre del proyecto del centro de distribución.
- c) Segmento de mercado.
- d) Dirección del bien inmueble para la implementación del proyecto
- e) Coordenadas geográficas de ubicación (latitud y longitud en: grados, minutos y segundos).
- f) Vigencia de la autorización de factibilidad.

Art. 9.- Vigencia de la autorización de factibilidad: La autorización de factibilidad, tendrá una vigencia de treinta y seis (36) meses, contados a partir de la fecha de la notificación de la Resolución de Autorización de Factibilidad, por parte de la ARCERNNR.

Dentro del plazo establecido, el beneficiario de la autorización de factibilidad, deberá solicitar a la ARCERNNR, la autorización de operación y registro del nuevo centro de distribución, conforme los requisitos establecidos para el efecto, caso contrario, el acto administrativo en referencia quedará insubsistente, debiendo el solicitante, de ser de su interés, iniciar nuevamente el proceso, acogiéndose a los requisitos establecidos; y, pagar los valores correspondientes.

CAPITULO IV DE LA EXTINCIÓN

Art. 10.- Extinción: La autorización de factibilidad emitida por la ARCERNNR, se extinguirá por las siguientes causas:

- a) A petición de su titular.
- b) Por sentencia ejecutoriada emitida por la autoridad competente.
- c) Por culminación de la vigencia de la autorización de la factibilidad.
- d) Por cesión o transferencia de la autorización de factibilidad.
- e) Por muerte de su titular.
- f) Si se establece que las condiciones iniciales con las cuales fue otorgada la factibilidad han variado o cambiado.
- g) Por evidenciarse falsedad en la documentación presentada.

CAPITULO V OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS DE LA AUTORIZACIÓN DE FACTIBILIDAD

Art. 11.- Obligaciones: El beneficiario de la autorización de la factibilidad, además del cumplimiento de las normas vigentes que apliquen, deberá cumplir con lo siguiente:

- a. Obtener, bajo su responsabilidad y riesgo, todas las autorizaciones, permisos o licencias de conformidad al marco legal aplicable, que se requieran para la autorización del nuevo centro de distribución: factibilidad, factibilidad en zona de frontera, construcción, funcionamiento, operación, entre otros.
- b. La infraestructura que se construirá para el desarrollo de las actividades del nuevo centro de distribución, deberá cumplir con la normativa técnica vigente.
- c. Para solicitar una ampliación de plazo otorgado para la construcción del centro de distribución, se deberá demostrar por lo menos un avance del 33% del total de la construcción del centro de distribución, con base al cronograma de construcción del Proyecto del Centro de Distribución establecido en el artículo 5 de este reglamento.

El nuevo plazo será definido de acuerdo al Artículo 161 del COA.

- d. Los términos y condiciones con las que se otorga la autorización de factibilidad, no deberán variar durante el periodo comprendido entre la emisión del acto administrativo y la solicitud de autorización de operación y registro del nuevo centro de distribución.

Sesión de Directorio Extraordinario de 02 de junio de 2023

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los casos no previstos, surgidos de la aplicación de este Reglamento, serán resueltos por el Director Ejecutivo de la Agencia.

SEGUNDA.- Toda la documentación anexa a la solicitud de autorización de factibilidad, deberá estar actualizada y vigente al año de la solicitud.

TERCERA.- La Autorización de Factibilidad será exclusiva para el segmento solicitado sin la posibilidad de ampliación o modificación del segmento autorizado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- Las solicitudes que hayan ingresado hasta antes de la suscripción del Presente Reglamento se las tramitará con el Reglamento anterior.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Deróguese la Resolución No. ARCERNNR-010/2020, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 339 de 27 de noviembre de 2020 y su reforma emitida con, Resolución No ARCERNNR-009/2021, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 447 de 07 de mayo de 2021; y, todas aquellas normas de menor o igual jerarquía.

SEGUNDA.- Este Reglamento entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

TERCERA.- De la difusión y aplicación del presente Reglamento, encárguese a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

Dado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 02 días del mes de junio del año 2023.

Ing. Rubén Darío Espín Zapata
**DELEGADO DEL SEÑOR MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO**

Mgs. Luis Patricio Bonilla Romero
**SECRETARIO DEL DIRECTORIO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO
RENOVABLES**

Sesión de Directorio Extraordinario de 02 de junio de 2023

Agencia de Regulación y Control de Energía y
Recursos Naturales No Renovables

Dirección: Avenida Naciones Unidas E7-71 y Av. De Los Shyris
Código postal: 170506 / Quito – Ecuador
Teléfono: +593-2 226 8744
www.controlrecursosyenergia.gob.ec

ANEXO II

Siglas y Definiciones:

Autorización de Factibilidad: Resolución emitida por la Agencia, que autoriza a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas o mixtas, el emplazamiento de nuevos centros de distribución de derivados de petróleo, biocombustibles y sus mezclas.

Centros de distribución: Instalaciones autorizadas y registradas en la Agencia, en las cuales se realizan actividades de recepción, almacenamiento y venta al consumidor final, de derivados del petróleo biocombustibles y sus mezclas, excepto GLP.

Certificado; o Informe; o, Documento de Compatibilidad de Uso de Suelo: Documento que faculta a desarrollar una actividad permitida, en un determinado predio, emitido por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, según sus competencias, de acuerdo a la zona de ubicación del proyecto.

Escritura Pública de Propiedad: Documento legal que acredita la propiedad sobre el inmueble.

Zona urbana: Zona definida como tal, de acuerdo con la asignación político-administrativa del GAD municipal.

Zona rural: Zona definida como tal, de acuerdo con la asignación político-administrativa del GAD municipal.

Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal: Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden que ejercen control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón.